

NUMERO 191

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO PARA LA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y DE SU OBJETO**

ARTÍCULO 1o.- Se crea el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, con el fin de apoyar a la Procuraduría General de Justicia del Estado con recursos económicos adicionales orientados a coadyuvar a la modernización y mejoramiento de sus funciones institucionales, así como para otorgar apoyos económicos a las víctimas de delitos, en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO 2o.- El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora tendrá por objeto la obtención de recursos económicos a efecto de destinarlos a la modernización y mejoramiento de las funciones de procuración de justicia en todas sus áreas, independientemente de los fondos establecidos en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y demás apoyos adicionales asignados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y Gobierno Federal a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO 3o.- El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios que será administrado por un Consejo Técnico el cual estará integrado conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4o.- Es competencia del Consejo Técnico realizar las funciones de administración, organización y supervisión del Fondo, de acuerdo a las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE EL FONDO PARA
LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN
Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO**

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Técnico del Fondo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar los fondos propios y ajenos, así como los demás recursos o valores constituidos a favor del Fondo;

II.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo;

III.- Aprobar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año el presupuesto anual de egresos del Fondo y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; así como autorizar las

modificaciones del mismo, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los siguientes quince días a partir de su aprobación, debiendo tomar en cuenta las disposiciones previstas en materia de gasto público estatal;

IV.- Supervisar y auditar las erogaciones efectuadas por el Fondo con el propósito de determinar que éstas correspondan a las previsiones contempladas en el presupuesto anual de egresos;

V.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo que rinda el Presidente;

VI.- Aceptar las donaciones o aportaciones que se otorguen a favor del Fondo;

VII.- Vigilar que las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, pudiendo ordenar que éstas sean visitadas y revisadas conforme lo estime necesario;

VIII.- Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración y destino de los recursos del Fondo, así como los lineamientos conforme a los cuales deberán otorgarse apoyos económicos a las víctimas de delito que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia;

IX.- Resolver, en única instancia, las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación e interpretación de la presente Ley y su Reglamento, así como de los acuerdos y demás resoluciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo;

X.- Celebrar, por conducto de su Presidente, los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

XI.- Expedir el Reglamento del Fondo; y

XII.- Las demás que le asignen las Leyes y determinaciones administrativas locales o federales.

ARTICULO 6o.- El Consejo Técnico del Fondo se integrará por:

I.- Un Presidente: que será el Procurador General de Justicia del Estado;

II.- Un Secretario: que será el Titular de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III.- Un Tesorero: que será el representante de la Secretaría de Hacienda designado por su titular;

IV.- Un Vocal: que será el Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

V.- Un Comisario: que será el representante de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 7o.- El Presidente del Consejo Técnico del Fondo, para los efectos de esta Ley, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Ser representante legal del Fondo ante toda clase de autoridades estatales y federales, incluyendo personas físicas o morales en particular; ejercer facultades generales o especiales como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fondo y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisición de bienes muebles e inmuebles; así como para interponer denuncias y querellas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario; promover y desistirse del juicio de amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el Fondo sea parte;

II.- Delegar facultades de representación a terceros como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

III.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

IV.- Dictar las medidas y órdenes necesarias para una correcta y eficaz administración del Fondo, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo;

V.- Coordinar, organizar y vigilar el correcto y eficaz funcionamiento del Fondo y del Consejo Técnico;

V Bis.- Autorizar el otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito que lo soliciten, conforme los lineamientos aprobados por el Consejo Técnico, siempre que aquéllas reúnan los requisitos previstos por la ley de la materia, y la disponibilidad presupuestaria lo permita;

VI.- Rendir al Consejo Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fondo;

VII.- Celebrar con las instituciones bancarias los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común;

VIII.- Suscribir y formalizar, previa autorización del Consejo Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento del objeto y fines del Fondo; y

IX.- Las demás determinadas por el Consejo Técnico del Fondo o por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8o .- El Secretario del Consejo Técnico, deberá:

I.- Llevar los libros correspondientes de las reuniones del Consejo;

II.- Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo y del Consejo;

III.- Llevar el control de los informes de ingresos y egresos del Fondo;

IV.- Elaborar las actas de sesiones del Consejo, así como expedir toda clase de certificaciones relacionadas con los acuerdos y actividades del Consejo;

V.- Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de ingresos y egresos del Fondo y someterlo a la consideración del Consejo para su análisis y aprobación correspondientes; y

VI.- Aquellos acuerdos y determinaciones adoptadas por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 9o.- Para la validez de las actas oficiales de sesiones del Consejo, éstas deberán ser autorizadas conjuntamente por su Presidente y Secretario.

ARTICULO 10 .- El Tesorero del Consejo Técnico, deberá:

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo, debiendo llevar en forma separada el registro de los recursos que se capten para destinarlos al otorgamiento de apoyos económicos a víctimas de delito;

II.- Resguardar las cantidades en efectivo y demás valores otorgados a favor del Fondo;

III.- Invertir los ingresos del Fondo en los términos y condiciones determinadas por el Consejo Técnico;

IV.- Realizar y registrar las operaciones del ejercicio de gastos del Fondo, previa autorización del Presidente del Consejo;

V.- Rendir al Presidente del Consejo un informe mensual del estado que guardan los ingresos y egresos del Fondo, y en forma extraordinaria, cuando éste lo solicite;

VI.- Hacer las devoluciones de garantías, fianzas o cauciones a quiénes tengan derecho, previa exhibición del oficio expedido por el Ministerio Público que contenga la autorización de entrega;

VII.- Hacer entrega oportuna de los recursos solicitados por el Consejo Técnico conforme a los términos de la presente Ley;

VIII.- Vigilar que exista liquidez suficiente para la devolución de los depósitos y demás cauciones puestas a disposición de la autoridad judicial;

IX.- Presentar a la Secretaría de Hacienda la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo, en los términos previstos por el artículo 18, fracción III de la presente Ley;

X.- Cumplir oportunamente los acuerdos y demás determinaciones emitidos por el Consejo Técnico del Fondo y por su Presidente; y

XI.- Aquellos acuerdos o determinaciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo y por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

ARTICULO 11.- El Vocal del Consejo Técnico tendrá derecho a voz y voto, y suplirá en sus ausencias temporales al Presidente.

ARTICULO 12.- El Comisario del Consejo Técnico tendrá a su cargo la vigilancia del ejercicio presupuestal y destino de recursos económicos del Fondo, debiendo formular en cualquier tiempo las observaciones correspondientes y hacerlas del conocimiento inmediato del Consejo Técnico a través de su Presidente.

ARTICULO 13.- Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos de su competencia, cuyos cargos serán de carácter honorífico por el desempeño de sus servicios o funciones encomendadas.

ARTICULO 14.- Para el funcionamiento administrativo del Fondo, el Consejo técnico podrá contratar, a propuesta de su Presidente, a los empleados que estime necesarios, cuyas remuneraciones quedarán comprendidas con cargo al presupuesto de egresos del Fondo.

Las relaciones laborales entre el Fondo y sus empleados se regirán por las condiciones en que convencionalmente sean celebrados los contratos respectivos, mismos que para su validez deberán suscribirse por el Presidente del Consejo Técnico.

ARTICULO 15 .- El Consejo Técnico celebrará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y las extraordinarias a que sean convocadas por su Presidente.

TÍTULO TERCERO

DEL REGIMEN ECONÓMICO DEL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 16.- El Fondo para la Procuración de Justicia se integrará por:

I.- Fondos propios:

a).- Las multas que por cualquier causa impongan los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común;

b).- El importe de las cauciones que se hagan efectivas por el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

c).- El producto de la venta de los bienes y valores a que se refiere el artículo 43 del Código Penal de Sonora.

d).- El producto de la venta de los bienes asegurados que no sean reclamados, conforme lo dispuesto por el artículo 43 del Código Penal del Estado de Sonora;

e).- Los intereses que generen los depósitos del Fondo;

f).- El importe que ingrese al Fondo derivado del pago de la reparación del daño correspondientes a los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito y a los apoyos económicos otorgados a éstas, en los términos de la ley de la materia; y

g).- Las donaciones y aportaciones, públicas o privadas, que se otorguen a favor del Fondo, incluyendo las que solo tengan como objeto el apoyo a las víctimas de delitos.

II.- Fondos ajenos:

a).- Los depósitos que para gozar de libertad provisional realicen los indiciados en los términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, mientras no deban remitirse al órgano jurisdiccional o reintegrarse a los inculpados; y

b).- La fianza o los bienes asegurados a los indiciados para garantizar la reparación de daños y perjuicios a que alude el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, mientras no deban remitirse al órgano jurisdiccional o reintegrarse a los indiciados.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 17.- La administración de los recursos económicos del Fondo se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos teóricos generalmente aceptados por la ciencia administrativa en todas sus ramas.

ARTICULO 18.- La administración de los recursos económicos del Fondo se sujetará a las bases siguientes:

I.- Los recursos que integren el Fondo se podrán invertir, previo acuerdo del Consejo, en la adquisición de títulos, certificados o bonos de renta fija nominales o al portador; o en su caso, en depósitos a plazo en las instituciones de crédito designadas en los términos de la presente Ley;

II.- El ejercicio de egresos del Fondo se sujetará al presupuesto que en el mes de noviembre de cada año anterior apruebe el Consejo Técnico del Fondo, y que empezará a correr el día primero de enero del año siguiente;

III.- El tesorero del Consejo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la cuenta justificada del mes anterior de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuados por el Fondo; y

IV.- Los recursos económicos del Fondo serán supervisados o auditados en los términos y condiciones establecidas por el Consejo.

ARTICULO 19.- Los depósitos en dinero y cualquier otro valor recibidos por las Agencias del Ministerio Público, deberán documentarse mediante recibos de caja y remitirse inmediatamente al Fondo, dejando constancia de éstos en el expediente correspondiente.

ARTICULO 20.- Las entregas de depósitos y valores a sus propietarios o beneficiarios serán documentadas mediante recibos oficiales, los cuales deberán remitirse inmediatamente al Fondo para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTICULO 21.- El registro, control y supervisión contable de las operaciones activas y pasivas desarrolladas por el Fondo, serán llevadas a cabo conforme al sistema y procedimientos técnicos y profesionales aprobados por el Consejo Técnico.

ARTICULO 22.- El Sistema de inversiones que realice el Fondo será aquel que asegure el mejor rendimiento financiero posible, el cual deberá garantizar la disponibilidad inmediata de los recursos necesarios que permitan el cumplimiento de las devoluciones de depósitos autorizados en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de su solicitud.

ARTICULO 23.- Para el ejercicio y disposición de los recursos económicos del Fondo será necesaria la aprobación previa del Consejo Técnico, remitiéndole oficio de entrega al Tesorero del Consejo para la entrega de los recursos autorizados.

ARTICULO 24.- En la administración de los recursos del Fondo, los Agentes del Ministerio Público informarán al Secretario del Consejo Técnico, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impongan sanciones económicas como medidas de apremio;

II.- Cuando se otorgue y revoque la libertad bajo caución al indiciado, y que por esa resolución no se haga efectiva la caución correspondiente;

III.- Cuando se decrete el aseguramiento de bienes que sean considerados instrumento, objeto o producto de delito, o para garantizar la reparación de daños y perjuicios; y

IV.- Cuando se condene o se haga efectiva la reparación del daño derivado de los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito o del otorgamiento de apoyos económicos a éstas.

ARTICULO 25.- El Consejo Técnico determinará, previa opinión de su Tesorero, la institución bancaria o financiera donde se invertirán los recursos y valores que ingresen y constituyan el Fondo para la Procuración de Justicia.

ARTICULO 26.- Todos los ingresos y egresos del Fondo serán manejados a través de las instituciones bancarias nacionales que para el efecto determine el Consejo Técnico.

CAPITULO III DE LAS ADJUDICACIONES

ARTÍCULO 27.- Toda adjudicación de bienes y valores regulados por la presente Ley y por el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora se decretará de oficio y la autoridad correspondiente remitirá al Fondo copia certificada de su resolución, la cual constituirá título legítimo de propiedad en favor de éste.

CAPITULO IV DEL DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 28.- Las disposiciones anuales del Fondo se determinarán por el Consejo Técnico con base en su presupuesto de egresos, las cuales no excederán del sesenta por ciento del promedio ponderado anual de los recursos propios del Fondo.

ARTICULO 29.- Los ingresos y recursos propios del Fondo se destinarán únicamente a la ejecución de programas que tengan por objeto o finalidad:

I.- La capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia, así como el apoyo a las actividades de modernización de esa institución;

II.- La adquisición de equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría General de Justicia;

III.- La adquisición, mejoramiento y ampliación de instalaciones;

IV.- Satisfacer los requerimientos materiales que el Consejo Técnico estime necesarios para el funcionamiento administrativo; y

V.- Sufragar los gastos que originen la administración del Fondo.

Los recursos a que se refieren el inciso f) y la última parte del inciso g), de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se destinarán exclusivamente al otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito, en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito y las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Secretarios del Ministerio Público, bajo la vigilancia de su superior inmediato, llevarán los libros relacionados con el registro y control de los depósitos y demás valores recibidos, en los cuales se asentarán los datos necesarios para su identificación, localización y conocimiento de su destino provisional y definitivo.

ARTÍCULO 31.- Los Agentes del Ministerio Público, previo acuerdo, antes de ordenar archivar definitivamente una indagatoria, dictarán de oficio los acuerdos necesarios a efecto que los depósitos, objetos y valores puestos a su disposición reciban el destino establecido por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 32.- En la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, el Procurador General de Justicia y Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán celebrar los acuerdos y convenios que estimen necesarios para el objeto de este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora deberá constituirse y quedar legalmente instalado en los siguientes treinta días contados a partir de la publicación de la presente Ley, conforme a los términos de la convocatoria emitida por el Procurador General de Justicia del Estado, cuyo acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular de la Procuraduría General de Justicia, en su carácter de Presidente del Consejo Técnico del Fondo creado por la presente Ley, ordenará que los recursos provenientes de fianzas o cauciones otorgadas ante el Ministerio Público que hayan sido constituidos con anterioridad a la vigencia de ésta, sean remitidos al Tesorero del Consejo Técnico en los próximos quince días a partir de la entrada en vigor de esta Ley con el objeto de ingresarlos al monto de recursos con que inicie sus operaciones oficiales el Fondo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Consejo Técnico del Fondo en los próximos sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- El Fondo para la Procuración de Justicia en el Estado tendrá su domicilio permanente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, debiéndose publicar éste en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y periódicos de mayor circulación estatal.

A P E N D I C E

LEY 191; B. O. 45 SECCIÓN IV, de fecha 2 de diciembre de 1999.

DECRETO 112; B. O. 28 sección I, de fecha 7 de abril de 2008, que reforma los artículos 1o; 5o, fracción VIII; 6o, fracción III; 10, fracciones I, IX y XI; 16, fracción I, incisos e) y f); 18, fracción III y 24, fracciones II y III; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 7o; un inciso g) a la fracción I del artículo 16; una fracción IV al artículo 24; y un párrafo segundo al artículo 29.

I N D I C E

LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA...	1
TÍTULO PRIMERO.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO ÚNICO.....	1
DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y DE SU OBJETO.....	1
TÍTULO SEGUNDO.....	1
DEL CONSEJO TÉCNICO DE EL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.....	1
CAPÍTULO ÚNICO.....	1
DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.....	1

TÍTULO TERCERO.....	4
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.....	4
CAPITULO I.....	4
DE LOS RECURSOS.....	4
CAPITULO II.....	5
DE LA ADMINISTRACIÓN.....	5
CAPITULO III.....	6
DE LAS ADJUDICACIONES.....	6
CAPITULO IV.....	6
DEL DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	6
TRANSITORIOS.....	7